


---

CODIGO PENAL

---



LIBRO PRIMERO

---

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS,  
LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

---

## TITULO I

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan

### CAPÍTULO I

De los delitos y faltas

ARTÍCULO 1.º — Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º — Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas.

Son crímenes ó delitos graves los que la ley castiga con penas mayores.

Son simples delitos los que la ley reprime con penas menores.

Faltas son las infracciones leves á que la ley señala pena correccional.

Art. 3.º — Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º — La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

La conspiración y la proposición no son punibles cuando el culpable desiste de la ejecución y denuncia el plan á la Autoridad, antes de iniciarse el procedimiento criminal.

Art. 5.º — Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.º — No quedan sujetos á las disposiciones de este Código, los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales.

## CAPÍTULO II

### De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Art. 7.º — No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, ó incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el Tribunal decretará su reclusión en una casa de locos, de la que no podrá salir sin autorización del mismo Tribunal.

En otro caso, será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

A falta de casa de locos, el Tribunal proveerá lo conveniente.

2.º El menor de diez años.

3.º El mayor de diez años y menor de quince, á no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á una casa de huérfanos, de donde no saldrá, sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

A falta de casa de huérfanos, el Tribunal dispondrá lo conveniente.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

*Primera.* — Agresión ilegítima.

*Segunda.* — Necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla.

*Tercera.* — Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento, rompimiento ó fractura, en una casa de habitación ó sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos legítimos ó naturales, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

*Primera.* — Realidad ó peligro inminente del mal que se trata de evitar.

*Segunda.* — Que el mal sea mayor que el causado para evitarlo.

*Tercera.* — Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

Se entenderá que concurre esta circunstancia respecto de la Autoridad, de sus agentes y de las personas que concurren en su auxilio, que, en caso de desobediencia ó resistencia, ó para evitar la fuga de un delincuente, emplearen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

### CAPÍTULO III

#### De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 8.º — Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando sólo concurra el menor número de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

3.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

4.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos y naturales, ó afines en los mismos grados.

5.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

6.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecación.

7.ª Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

Art. 9.º — La menor edad se considera como atenuante calificada, y de ella se trata en el capítulo de la aplicación de las penas.

### CAPÍTULO IV

#### De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 10. — Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo ó natural, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los Tribunales, ó ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa ó especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

12. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

13. Ejecutarlo con auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

14. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

15. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

16. Haber sido castigado el culpable anteriormente, por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

17. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

18. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto religioso, en presencia de la Autoridad pública, ó en el lugar en que ésta ejerza sus funciones.

19. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

20. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

21. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

22. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

## TITULO II

### De las personas responsables de los delitos y faltas

#### CAPÍTULO I

##### De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Art. 11. — Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 12. — Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. — Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. — Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tomado participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.